



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Rad. 2020/00038

Demanda de PERTENENCIA-VERBAL SUMARIO

Demandante: DORALBA MENDOZA.

Contra: SUCESTORES DE PABLO EMILIO PERALTA CARRILLO.

Por auto de 18 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda anterior, porque no se aportó prueba de la defunción del señor PABLO EMILIO PERALTA, para hacer viable la demanda contra sus sucesores.

Dicho auto fue recurrido manifestando que desconoce el lugar de fallecimiento del mencionado y por lo tanto, solicita el emplazamiento de los herederos del mismo.

El 5 de marzo de 2020, se reforma la demanda en cuanto a que ya no se menciona a HEREDEROS de PABLO EMILIO PERALTA, sino que se demanda al nombrado directamente.

Mediante auto del 13 de agosto de 2020 se negó la reposición reclamada por hallar el Despacho no subsanada en debida forma, como se explicó:

"Igualmente se encuentra que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 375, art. 5), citado, siendo éstos, los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; por ende, no da lugar para vincular a ninguna otra persona que carezca de título de propiedad o que esté acreditado como sucesor de éstos.

En lo que respecta a la aportación del certificado de matrícula inmobiliaria, actualizado, igual que el avalúo catastral, el cual debe tener vigencia no mayor a un mes, a la fecha de presentación de la demanda..." También se indicó que, en lo relacionado con la cuantía, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26, numeral 3), del C. G. P.

El art. 318 del C. G. P., inciso cuarto, establece: "...El auto que decide la reposición, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior..."

En la providencia que es motivo del nuevo recurso quedaron indicadas las falencias de la demanda, incluyendo el hecho de no haberse aportado el certificado de tradición actualizado, y la cuantía que no encaja con lo dispuesto en el art. 26 del C. G. P., en la reforma de la demanda tampoco se subsanó, por lo que se no procede el trámite de la reposición solicitada.

Tampoco procede la apelación subsidiaria, teniendo en cuenta que este proceso es de mínima cuantía y por ende, es de única instancia.

En cuanto a la cuantía, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26, numeral 3), del C. G. P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1. Negar el trámite del recurso de reposición y apelación subsidiaria, por improcedente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.